



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00124-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000488-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02365-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ y MARIA BETTY DOIG DE ROBLES
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIONES** : Multa: 1.932 UIT
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, identificado con **D.N.I. n.° 25593775**; y, por la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, identificada con **D.N.I. n.° 25593776**, (en adelante, el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG**), mediante escrito con registro n.° 00053230-2023 de fecha 31.07.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02365-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID n.° 010079 de fecha 30.11.2020, los fiscalizadores constataron que al solicitar la documentación al representante de la **E/P MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM** manifestó que la **DIREPRO** es la competente para fiscalizar la referida nave pesquera, por lo que al negarse a brindar la información solicitada están obstaculizando la labor de fiscalización.



- 1.2.** Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 02365-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2023¹, se sancionó al señor **ANGEL ROBLES** y a la señora **MARIA DOIG** por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante RLGP, imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3.** El señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG** mediante escrito con Registro n.º 00053230-2023 de fecha 31.07.2023, interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ANGEL ROBLES** y por la señora **MARIA DOIG** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos del señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG**.

3.1. Sobre el presunto conflicto de competencia entre DIREPRO³ y PRODUCE⁴

Indica que la Dirección de Sanciones no ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, en tanto que la E/P MI MARCELITA fue fiscalizada por la DIREPRO Chimbote, la cual resulta competente y no el Ministerio de la Producción.

Asimismo señala que, si bien en el Portal PRODUCE la E/P MI MARCELITA aparece como una de menor escala, mediante escrito de registro n.º 00043981-2022 comunicó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto su decisión de renunciar al permiso de pesca para menor escala.

Al respecto, en el año 2017 se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta)⁵, el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

La embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM⁶, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo

¹ Notificada al señor ANGEL ROBLES y a la señora MARIA DOIG el día 26.07.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00004593-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 017720..

² Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

³ Dirección Regional de la Producción.

⁴ Ministerio de la Producción.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE.

⁶ La cual se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta



establecía el permiso de pesca otorgado a través de la Resolución Directoral n.º 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR.

En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo, y que reúnan las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala⁷, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

Producto a esto último, el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG** solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta; es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera **MI MARCELITA**, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacía que sea considerada como una embarcación de menor escala.

La condición de la embarcación es corroborada con el permiso de pesca otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral n.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

Adicionalmente, en respuesta al Memorando n.º 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.05.2022, la Dirección General de Pesca informó a este Consejo⁸ que la E/P MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral n.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI, vigente desde el 23.02.2018, bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta.

Por tanto, los fiscalizadores de PRODUCE eran competentes para ejercer labores de fiscalización respecto de la citada embarcación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoveta.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG** no resultan amparables.

3.2. Sobre la presunta falta de despliegue de las conductas imputadas

Alega que para que se despliegue la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 de la RLGP, tiene que presentarse una conducta que impida el desarrollo de la fiscalización y que no se presente documentación; sin embargo, no resulta ser el caso ya que la información fue presentada a los fiscalizadores competentes, correspondiendo archivar el procedimiento sancionador en aplicación de los principios de Debido Procedimiento y Presunción de Licitud

Como se ha mencionado en los párrafos precedentes, los fiscalizadores de PRODUCE tenían competencia para fiscalizar a la E/P MI MARCELITA al ser una embarcación de menor escala, en tanto que cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta.

y anchoveta blanca para consumo humano directo.

⁷ De conformidad con el literal d) del artículo 2 del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

⁸ A través del Memorando n.º 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.



Adicionalmente, los medios probatorios actuados por la Administración han creado convicción de la responsabilidad del señor **ANGEL ROBLES** y de la señora **MARIA DOIG** respecto de las conductas tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, el argumento esgrimido por los señores **ANGEL ROBLES** y **MARIA DOIG** carece de sustento. En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARIA DOIG** incurrieron en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, contra la Resolución Directoral n.º 02365-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y a la señora **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

